



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2021-00035-00

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SOLICITANTE: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y YASENIDEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS

PREDIO: CARRERA 8 CALLE 11– FMI No 228-2690.

RADICADO: 47001-31-21-004-2021-00035-00

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente trámite de Restitución de Tierras, promovido por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores **NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS** con relación al predio denominado **CARRERA 8 CALLE 11**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 228-2690, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, y ubicado en el municipio de Remolinos, en el departamento del Magdalena.

III. ANTECEDENTES

3.1 Solicitud

La Unidad solicita que se declare al accionante como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación al predio arriba señalado, según los hechos que a continuación se resumen:

Alega que el predio fue adquirido por el solicitante mediante compra realizada al señor Fausto Díaz Parejo en el año 1979 por valor de \$ 8.000 mil pesos, posterior a lo cual el solicitante realizó una declaración de mejoras ante el Juzgado Promiscuo municipal de Remolino, de fecha 28 de mayo de 1988, según la anotación N° 1 del mencionado folio de matrícula.

Que el señor Quiroz manifestó que, desde su ingreso al predio, vivió de manera tranquila en su casa en compañía de su esposa YACENI DÍAZ y sus 6 hijos, dedicándose a la agricultura como medio de sustento, no obstante, aproximadamente en el año 2000-2001, empezaron a notar los primeros hechos de violencia en el municipio de Remolino, cuando empezaron a llegar al municipio las primeras familias de campesinos que salían desplazados del corregimiento de Santa Rita, en el caso del solicitante manifiesta que en su casa acogió a dos de esas familias.

Que posterior a ello, entre 2002 y 2003, entre otros muchos hechos de violencia, al solicitante y su núcleo familiar les toco padecer el asesinato de tres de sus vecinos identificados como Olmedi Fontalvo, Juan Cantillo y María Hernández, razón por la cual muchos pobladores de Remolino empezaron a desplazarse hacia otras ciudades.

Que en el caso del solicitante, según su relato, en este período de tiempo salió desplazado hacia el municipio de Ciénaga, Magdalena por 4 meses, luego al Palmar de Varela en el Atlántico alrededor de 1 año, hasta que finalmente después de un tiempo de estar desplazándose entre un lugar y otro y debido a la difícil situación económica por la cual atravesaba, decide retornar nuevamente al municipio de Remolino encontrando el predio en completo estado de deterioro. No obstante la situación de violencia, y dada la precaria situación económica, decidió retornar definitivamente al inmueble.

Que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución RM 1473 de 24 de septiembre de 2018 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los solicitantes.

Que en virtud de lo anterior, el solicitante NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, quien actúa en nombre propio y en representación de su núcleo familiar manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Santa Marta.

Que el señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA es una persona mayor de 66 años, víctima del conflicto armado. Que se encuentra viviendo en unión libre con la señora YACENI DEL CARMEN DÍAZ BOLAÑO, mujer adulta de 59 años con quien vive desde hace más de 20 años. El solicitante no se reconoce como perteneciente a ninguna minoría étnica, sin embargo, se identifica a sí mismo como campesino con un fuerte vínculo con la tierra.

3.2 Pretensiones.

La Unidad, actuando en defensa de los intereses del solicitante promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando básicamente lo siguiente:

- Que se declare al señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y la señora YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS esposa, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble solicitado en favor del actor y su esposa permanente.
- Que se formalice el derecho de propiedad del accionante, en atención a su condición jurídica respecto al inmueble, y siguiendo los derroteros de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, Alcaldía Municipal de Remolino, Gobernación del Magdalena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Unidad

Nacional de Protección, Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Que se reconozca el alivio de pasivos sobre el predio solicitado en restitución y la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección.

3.3 Actuación en sede judicial.

La solicitud fue admitida por este Despacho mediante auto del 17 de junio del 2021¹, en el que se ordenó entre otros aspectos la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el art.86 de la Ley 1448 de 2011 y la vinculación y notificación al Municipio de Remolino - Magdalena, en atención a que el predio se trata de un bien baldío fiscal adjudicables de ese municipio, toda vez que, no se avizora un título válido de transferencia de dominio que permita acreditar la propiedad privada en favor del solicitante, como tampoco se exhibe un título expedido por el Estado sino que, el registro del predio nace de una falsa tradición por la cual se inscribe una escritura de protocolización de posesión, que implica una transmisión incompleta del título de dominio sobre el inmueble, incumpliendo con la fórmula transaccional del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Este ente territorial guardó silencio en el devenir del desarrollo procesal.

El proceso se abrió a pruebas mediante providencia interlocutoria de fecha 10 de noviembre del 2021², en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la Unidad, y las que de oficio consideró este Despacho.

Posterior mente mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022³ se corrió traslado para alegar de conclusión, en la cual La Unidad de Restitución de Tierras, en memorial remitido al despacho el 25 de marzo de 2022⁴ Manifiesta que: “con los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes señores NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, solicitando que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 8 con Calle 11, en el municipio de Remolino, en favor de los accionantes.

Por su parte la Procuradora en asuntos de Restitución de Tierra presenta concepto, remitido al despacho el 28 de marzo de 2022⁵, manifiesta que: de acuerdo a los hechos narrados, las pruebas allegadas y las practicadas por el despacho judicial es procedente conceptuar de manera favorable las pretensiones del reconocimiento al derecho a la Restitución elevado por la señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, al encontrarse debidamente acreditado su relación jurídica con el predio que hoy solicita, en su condición ocupante, junto a que los hechos que causaron y/o dieron origen a su desplazamiento fueron consecuencia de las acciones violentas que ejercieron los diferentes

¹ Consactu 3 del Portal de Tierras.

² Consactu 25 del Portal de Tierras.

³ Consactu 42 del portal de tierras

⁴ Consactu 44 del portal de tierras

⁵ Consactu 45 del portal de tierras.

grupos en la zona, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, existiendo argumento suficiente que sustenta la solicitud de restitución en términos de compensación en dinero.

3.4 Acervo probatorio.

1. Respuesta AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud⁶.
2. Respuesta AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud⁷.
3. Respuesta de ANT al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud⁸.
4. Respuesta de Defensoría del Pueblo al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud⁹.
5. Respuesta del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud¹⁰.
6. Respuesta de Parques Nacionales al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud¹¹.
7. Respuesta de FISACLIA al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud¹².
8. Respuesta de la UARIV informa que los solicitantes se encuentran incluidos como víctima de desplazamiento¹³.
9. Respuesta DEL OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIA.
10. Declaraciones de los señores NESTOR JULIO QUIROZ MANGA e YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS¹⁴.
11. Acta y Video de diligencia de inspección judicial sobre el predio CARRERA 8 CALLE 11¹⁵.
12. El IGAC remite al despacho informe de los traslapes del predio pedido en restitución, informando que estos son gráficos y no físicos¹⁶.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, habida cuenta que no se presentó opositor a la solicitud incoada y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, que establece:

⁶ Consactu 31 del Portal de Tierras.

⁷ Consactu 15 del Portal de Tierras.

⁸ Consactu 12 del Portal de tierras.

⁹ Consactu 9 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consactu 10 del Portal de Tierras.

¹¹ Consactu 11 del Portal de Tierra.

¹² Consactu 17 del Portal de Tierras.

¹³ Consactu 28 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consactu 37 y 38 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consactu 36 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consactu 40 del Portal de tierras.

¹⁷ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. En los procesos en que se reconozca personería a opositores. (...)*"

4.2 Presupuestos Procesales

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 5° de la ley 1448 de 2011, es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de tierras, que el predio o los predios solicitados en restitución, hayan sido ingresados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Ahora bien, resulta del caso precisar, que el presupuesto de procedibilidad se halla cumplido con la inclusión del solicitante y el predio pretendido en el Registro de Tierras Despojadas, mediante la Resolución No. 01473 de 24 de septiembre de 2018 y la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, identificada con el RTDAF No. CM 00355 de 26 de Mayo de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena.

4.3 Problema jurídico.

Debe el Despacho determinar si le asiste al solicitante el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras, para lo cual deberá determinarse: **i)** su relación jurídica con el predio objeto de solicitud denominado "CARRERA 8 CALLE 11", **ii)** la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, **iii)** que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma, para de esa manera concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición, dando las órdenes a que hubiere lugar.

4.4 Fundamentos jurídicos.

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de restitución y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

Derecho Fundamental a la Restitución De Tierras. -

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹⁹, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares,

¹⁸ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁹ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento²⁰. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

“-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Legitimación.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras²¹, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el

²⁰ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla,” Pág. 130.”

²¹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Calidad de víctima del reclamante y la prueba sumaria.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

Así mismo, en sentencia C-235A del 2012, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, **sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través***

de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5 Contexto de violencia en el Municipio de Remolino-Magdalena.

En atención a lo dispuesto en el artículo 105 #3 de la ley 1448 del 2011, la UAGRTD Dirección territorial Magdalena, elaboró documento de análisis de contexto de violencia en el municipio de Remolino - Magdalena, el cual fue consignado en el libelo genitor de la siguiente manera:

“El municipio de Remolino el encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, el cual limita al norte con el municipio de Sitionuevo, al sur con el municipio de Salamina, al este con los municipios de Pueblo Viejo, El Retén y Pivijay y al oeste con el río Magdalena. Sus habitantes adquirieron la propiedad y posesión de las tierras por tres vías: una, por herencia generacional de padre a hijo; otra, por compra a través de recursos propios producto de la venta de la producción agropecuaria; y una última, a través de ocupación de zonas baldías. Históricamente el municipio ha sido gran productor de recursos agropecuarios, los cuales contribuían con el crecimiento económico, social y cultural de los corregimientos y veredas.

De las fincas y parcelas de estos campesinos se producía arroz, berenjena, yuca, ñame, maíz, plátano, ahuyama, guayaba, mango, guineo, queso, leche, suero - mantequilla, vacas, cerdos y gallinas, los cuales eran llevados a hacia los municipios circunvecinos o a ciudades como Barranquilla o Santa Mata. Así mismo, la pesca, el comercio y en algunos casos las actividades laborales informales, ayudaron no solo al crecimiento, sino también al sostenimiento de la economía del municipio.

Geográficamente el municipio de Remolino se encuentra atravesado por caños y ciénagas que lo alimentan constantemente, permitiendo fáciles comunicaciones con el entorno que lo rodea, esto, aunado a la fertilidad de sus tierras, la ubicación geográfica y

estratégica junto al río Magdalena, el mar Caribe y la Ciénaga Grande del Magdalena (ver mapa 1), lo convirtió (quizás) en un área codiciada por los grupos armados al margen de la ley.

Hidrográficamente el municipio de Remolino colinda en su parte occidental con el río Magdalena, el cual complementa el complejo de caños que pasan por su jurisdicción; también se encuentran la Ciénaga de Buena Vista y el caño Renegado que ayudan a la regulación de áreas como Condazo, El Rabón, Caño la Boga-Martinica, Caño El Salado y Caño Remolino, así como el complejo de Pajarales a través del drenaje de aguas negras por medio de compuertas que ayudan a regular las mismas

La guerrilla del ELN comenzó a hacer presencia en la zona en la primera mitad de década de los 9012, cuando llegan al departamento del Magdalena y comienzan a desplegar frentes en todos los municipios del departamento, llegando así el frente Domingo Barrios al municipio de Remolino y zonas aledañas con el fin de generar terror entre los campesinos de tales lugares. Por su parte los grupos paramilitares hicieron lo suyo, desencadenando un sinnúmero de hechos violentos que llevaron al desplazamiento de varias familias. Ahora bien, si nos ponemos a analizar cada uno de los hechos ocurridos en el municipio de Remolino, logramos darnos cuenta por cifras de la Unidad de Víctimas que el mayor hecho victimizante fue el del desplazamiento, el cual tuvo que ver con la presencia de grupos armados como guerrilla y paramilitares y las acciones violentas que estos cometían en contra de los campesinos. Que el periodo más alto de desplazamiento se dio durante los años 2000- 2006, entendiendo que durante este periodo el paramilitarismo se encontraba en su periodo más altos de desplazamiento.

Podemos decir que la constitución del municipio de Remolino como zona agrícola y ganadera parte desde mediados del siglo XVII, cuando pequeñas comunidades campesinas de la zona y lugares circunvecinos como el municipio de Palmar de Várela lograron conseguir acceso a las tierras, con el fin de utilizarlas para la ganadería, cultivo de productos de pan coger, algodón y pesca artesanal, y así poder llevar los productos a mercados como Barranquilla y Soledad aprovechando el transporte de los productos por el río Magdalena.

De igual forma, Todo parece indicar que durante todo el siglo XIX las comunidades campesinas siguieron haciendo uso de sus tierras para labores de labranzas y cría de ganado, tal como lo habían hecho durante el siglo XVIII, lo que demuestra la tradición de explotación y uso de la tierra. Así mismo el municipio en su bonanza económica se caracterizó por ser no solo explotadora de la tierra para la ganadería y la agricultura de cultivos de pan coger, sino también de algodón el cual ayudó a consolidar mucho más la economía del municipio.

Al llegar el siglo XX el uso que se le dio a la tierra fue el mismo que se venía dando desde el siglo XIX, donde la ganadería, la agricultura de cultivos de pan coger y la pesca fueron las principales labores que ejercían los campesinos en la zona y sus alrededores. Lo anterior, cambiaría con la llegada de grupos guerrilleros como el ELN y de paramilitares que generarían cambios negativos dentro de la organización de la comunidad. Analicemos a Continuación la Presencia de guerrillas del ELN y de paramilitares en el municipio de Remolino y su zona rural: 1994-1999.

Posterior a la consolidación del municipio y su economía, muchos campesinos comenzaron a sufrir las consecuencias de estar ubicados en un lugar que era estratégico para la guerrilla del ELN y su Frente " Domingo Barrios" y los paramilitares. En ese sentido durante el año de 1994 y cuando la güerilla del ELN comienza a expandirse por todo el territorio nacional, las AUC comienzan a intensificar su presencia en el país, especialmente en la región Caribe y el municipio de Remolino en el departamento del Magdalena.

Luego de la llegada del ELN y su frente "Domingo Barrios" en la década de los 90 al municipio de Remolino y su zona rural, la confluencia de diferentes grupos paramilitares en el municipio de Remolino y su zona rural, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos dos factores. En primera instancia, la ubicación de este sector en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de algunos particulares que tuvieron relaciones con los grupos armados. En segunda instancia, la histórica debilidad del Estado en la zona y la posición geográfica de este cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el mar Caribe generaron condiciones que resultaron propicias para el control territorial del Caribe por los grupos armados al margen de la ley. Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para estos grupos es quizás la ubicación del área, la cual les facilitó la conexión con diversos corredores del Caribe que les permitieron comunicarse entre sí a través de las mencionadas vías fluviales.

Ahora bien, si bien la guerrilla del ELN hacía presencia en el municipio e intimidaba a los habitantes de Remolino, lo cierto es que sus acciones violentas se visibilizaron a partir de 1994 cuando comienza a hacer presencia en el municipio de Remolino y su zona rural, con el frente " Francisco Javier Castaño", y posteriormente con el frente "Domingo Barrios", así mismo en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay y en la zona límite con el departamento del Atlántico, tal como lo deja claro una sentencia del Consejo de Estado, en la cual menciona la existía de dicho frente en el departamento del Magdalena: " [...] el Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su crueldad.

Si bien el ELN hizo presencia en la zona desde 1994, la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al municipio de Remolino se da a partir de 1997, con el Bloque Norte y sus principales jefes: Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", quienes se encargaron junto a sus secuaces: Tomas Freyle Guillen, alias "Esteban" o "09"; Miguel Ramón Posada Cantillo, alias "Rafa", Luis Alfredo Ariza Torres, alias "Marcos" y otros, en perseguir, estigmatizar, desplazar y cometer acciones violentas en contra de los pobladores de Remolino su zona rural y lugares aledaños, siendo los anteriores sus principales modus operandi.

Con el fin de intensificar su presencia en la zona, el Bloque Norte de las AUC estableció en el año de 1997 una base paramilitar en el municipio de San Ángel, departamento del Magdalena, la cual se encontraba conformada por aproximadamente 50 hombres al mando de alias "Esteban", alias "Giovanni" y de alias "Coyará", los cuales se encargaban de controlar las vías de acceso que iban del municipio de San Rafael al municipio de Remolino, y de la zona rural de Remolino a los municipios de Salamina y Pivijay, tales puntos eran estratégicos ya que comunicaban con la vía principal terrestre que iba hacia el río Magdalena.

Por lo anterior y de acuerdo a las jornadas de recolección de información comunitaria realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Atlántico, con solicitantes de la zona rural del municipio de Remolino, las personas que participaron recordaron el primer hecho que llevó a la población campesina del municipio y su zona rural a estar alerta de las acciones cometidas por la guerrilla, que fue el secuestro del ganadero y concejal del municipio de Pivijay Carlos Salvador Mena Álvarez, por parte del ELN en el año de 1997, el cual fue movilizado por el corregimiento de Santa Rita del municipio de Remolino. Este hecho en particular marcó el comienzo de la estigmatización de esta población como "zona roja". De igual forma, según información suministrada por solicitantes de tierras en las actividades comunitarias (cartografía social del conflicto y línea de tiempo) de las micro zonas del municipio de Remolino y su zona rural, en 1997 el ELN tenía en la zona un "campamento móvil" ubicado en la Ciénaga de la Aguja, el cual fue posteriormente utilizado por las AUC luego de desplazar a la guerrilla.

De igual forma durante este año CORPAMAG y la GTZ (Cooperación alemana) hicieron arreglos a los caños de Remolino y Sitionuevo y sacaron toda el agua salada para que los caños quedaran únicamente con agua dulce con el fin de que se pudiera cultivar y así beneficiar a la Ciénaga Grande y los campesinos que habitaban estas zonas. El arreglo de los caños, llevó a que la Isla María que se encontraba ubicada en el municipio de Remolino, se llenara de agua salada y posteriormente desapareciera.

Dentro de los hechos violentos que llevaron al desplazamiento y abandono forzado de las tierras de los campesinos de la zona rural y el casco urbano del municipio de Remolino, encontramos que en el año de 1998, en la zona rural centro del municipio de Remolino fueron secuestrados cuatro (4) ganaderos de la zona: Laureano Quant, Pedro Consuegra, Quintín Mercado y Polo, siendo el motivo de su secuestro el factor económico, así mismo y de acuerdo a lo informado por la prensa de la época, en ese momento no se tuvo claridad de que grupo armado fue el encargado de cometer tales secuestros, pero ante tal situación, miembros del Grupo Gaula de la Policía Nacional fueron desplazados a diferentes municipios y corregimientos cercanos a Remolino con el fin de lograr la liberación de tales personas.

Pasados los hechos anteriores, al finalizar la década de los 90, comienza a desatarse un sinnúmero de hechos violentos especialmente para el año de 1999, cuando el accionar de los grupos paramilitares comienza a consolidarse a partir de la creación de diferentes frentes que controlarían no solo la región Caribe, sino también el desplazamiento de tropas de la guerrilla del ELN, las cuales para este año hacían presencia en la zona y cometían acciones delictivas en contra de la comunidad y la fuerza pública.

En este mismo año de 1999, las AUC quemaron varias fincas de la zona rural con el fin de demostrarle a los campesinos y la guerrilla quienes eran los que tenían el control de la zona, los hechos anteriormente mencionados evidenciaron el primer desplazamiento de habitantes de la zona rural del municipio de Remolino, siendo la principal razón los hechos violentos que se estaban viviendo en todo el municipio y su zona rural, así mismo los hechos violentos que se estaban desatando llevaron a que la gran mayoría de los habitantes de la zona rural y del municipio de Remolino tuvieran que desplazarse hacia zonas aledañas con el fin de refugiarse de la violencia que azotaba el Municipio.

Luego de los hechos ocurridos en la década de 1990 en el municipio de Remolino y toda su zona rural, sus habitantes esperaban que la llegada del nuevo siglo trajera consigo la tranquilidad que todos anhelaban, lo cierto es que la anhelada tranquilidad no llegaría ya que a inicio del año 2000 las AUC comenzaron a desarrollar un sinnúmero de hechos violentos que afectaron la armonía de todos los Remolineros, algunos de estos hechos fueron: El 5 de abril asesinaron a Armando Charris, Edinson Cantillo, María Hilaria González Sierra y Argemiro quien era esposo de María Hilaria, esta última pareja fue sacada de su casa y llevada a 300 metros del municipio y posteriormente asesinados.

Luego, el 19 de mayo, los hermanos Farud y Neyid Jamith Ordoñez fueron sacados de su casa en la cabecera del municipio de Remolino y posteriormente asesinados, sus cuerpos fueron encontrados en la finca El Establo del corregimiento de Las Casitas,

siendo los responsables de este hecho: Alberto Martínez Maceas, alias "Roberto", Javier Sánchez Arce, alias "El Calvo" y Deíro Elías Londoño Garcés, alias "Cara de Niña", miembros del Frente Tomas Guillem de las AUC. Después de ocurridos estos hechos, el 15 de agosto asesinan en el casco urbano del municipio de Remolino a Cristóbal Morrón Pabón y Aida Vargas Pabón, siendo esta última la secretaria de la inspección de policía del municipio de Remolino.

Si bien los asesinatos selectivos eran una constante en el municipio de Remolino y toda su zona rural, lo cierto es que en este mismo año 2000, las AUC hicieron un "breve receso" de hechos violentos y que los llevaron a realizar reuniones con la comunidad de Remolino con el fin de generar obediencia" entre los campesinos, tal acción no era más que un técnica de presión utilizado por los paramilitares con el fin de controlar y generar " sometimiento" entre la comunidad, lo que llevaría al rompimiento de espacios de sociabilización en la comunidad los cuales ayudaban a crear vínculos sociales entre los mismos.

Con el tiempo, los paramilitares se terminaron ejerciendo el control del municipio y su zona rural; por ejemplo, en el corregimiento de Martinete, los paramilitares daban orden de toque de queda con el fin de que las personas no salieran de sus casas, en otros casos.

... Ellos daban la hora de dormida y levantada; donde podíamos penetrar, y donde no; porque si no teníamos permiso para ir a los corregimientos a trabajar, teníamos que tener un salvoconducto... " .

Las acciones violentas por parte del Bloque Norte a través del frente Tomás Guillem continuaron en el año 2001 cuando alias "Marcos" asesinó a los hermanos Wilches Hernández: Calixto, José y Emilio en la finca Doña Javiela, de propiedad de uno de ellos.

De acuerdo a las actividades de recolección de información comunitaria realizada con los solicitantes de las micro zonas de la zona rural de Remolino, al frente Tomas Guillem del Bloque Norte de las AUC se le atribuye el asesinato de las siguientes personas: Olmedis Fontalvo Peña, Luis Pabón, Latiffe Jamith González, Anuar Camacho Bonett , Genaro Charris Charris, Dagoberto Fontalvo Morrón, Emiro Escorcía Bonett, Carlos Cabarcas Morrón, Wilfrido Cabarcas Morrón, Ana Pertúz, Tista Ortega Díaz, Manuel Fontalvo, entre otros.

En 2002 se desplaza nuevamente un significativo número de campesinos que fueron afectados por el conflicto armado que se estaba viviendo en la zona debido a las acciones violentas que se estaban cometiendo en la zona rural y urbana del municipio de Remolino. En ese sentido, algunos comienzan a retornar en el mismo año, pero esta vez se encontraron con la sorpresa que para poder hacerlo debían pagar la vacuna que exigía las AUC, a esto se le suma que debían someterse a un proceso de verificación de que su

regreso se hacía sólo con el ánimo de trabajar la tierra. Las acciones anteriores llevaron a que ante la necesidad económica algunos campesinos se acogieron a esta medida, pero con la condición interpuesta por los paramilitares, de que ninguno (ni dueños, ni trabajadores) se quedara en las tierras, esto también sumado al temor de los campesinos por la presencia de las AUC en la zona rural.

... [SIC]... Las fincas de los ricos no pararon de producir. Los Ordoñez, los Parada... ellos nunca dejaron de producir, ni su ganado sufrió nada; a ellos no les tocaban un pelo, no los secuestraron ni nada. En las declaraciones usted puede ver que no hubo un rico que puso un muerto, ni un rico que diga se le llevaron el ganado, aquí la arremetida fue con la gente pobre. El trato de ellos fue preferencial, los ricos no tuvieron esas calamidades. Los ricos siguen siendo los más ricos y nosotros los más pobres, el que no tenía con que defenderse... "

La presencia del frente Tomás Guillem del Bloque Norte de las AUC se mantuvo en la zona hasta el 7 de marzo de 2006, cuando estos se desmovilizaron en el municipio de la Mesa, Cesar, en la cual entregaron sus armas y equipos de guerra con el fin de acogerse a la ley de Justicia y paz ofrecida por el gobierno dentro del proceso para el logro de la Paz en Colombia. Si bien esta desmovilización dio pie para que muchos excombatientes comenzaran a colaborar con la justicia, otros continuaron en su vida delictiva sin acogerse a la ley de Justicia y Paz, tal es el caso de Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias "Giovanni", quien perteneció a los Frentes 19 de las FARC, al frente "Domingo Barrios" del ELN y por último al Bloque Norte de las AUC. Después del 2006, alias "Giovanni" comenzó a incursionar en las llamadas bandas criminales, en particular en la de "Los Rastrojos", en la cual se dedicó hasta el día 26 de julio del año 2013 (año en que fue capturado) a presionar y atemorizar a las víctimas del conflicto armado.

Entramados de poder: las relaciones entre paras y políticos, 2000-2006.

De acuerdo con las condenas que han tenido varios dirigentes políticos y algunos funcionarios del Estado debido a las relaciones que tenían con paramilitares, varios políticos se beneficiaron de tal alianza controlando Alcaldías, Concejos y Asambleas Departamentales, así como Gobernaciones y curules en el Congreso de la República. Lo anterior se dio gracias a la intimidación mediante la fuerza de las armas que estos grupos ejercieron contra la población civil. El beneficio de esta connivencia fue el control territorial y de los recursos públicos del Estado, los cuales fueron desviados en algunas ocasiones.

Un ejemplo claro de esta alianza la podemos ver en el departamento del Magdalena, el cual se convirtió en uno de los

departamentos donde las relaciones entre políticos con paramilitares fue casi una constante. Algunos concejales de El Piñón-Magdalena en 1990 y quien fue además representante a la Cámara en el 2002 y 2006 y condenado por parapolítica en el 2007. Así mismo, se encuentra el caso de Ramón Prieto Jure, ganadero, ex alcalde del municipio de Pivijay en los periodos 2001-2003 y 2008-2011, firmante de los pactos de Pivijay y de Chibolo y miembro del Bloque Norte de las AUC hasta el año 2006, cuando se desmovilizó como informante y comandante. Dieb Maloff por su parte candidato al senado por el departamento del Magdalena en el 2002, y condenado por parapolítica en el año 2007. Otro caso es el de José Gamarra Sierra, representante a la Cámara en 2002 y condenado por parapolítica en el 2007. Finalmente, el renombrado caso de Trino Luna, ex gobernador del Magdalena y condenado en el año 2007 por nexos con paramilitares.

Esta misma complicidad de algunos políticos y funcionarios del Estado con grupos al margen de la ley también se pudo observar en el municipio de Remolino-Magdalena. En ese sentido, dos casos de colaboración entre grupos armados y la clase política local se evidencian en los pactos de grupos armados y la clase política local se puede evidenciar como el pacto de Pivijay y de Chibolo, firmados entre los años 2000 y 2001, los cuales no sólo permitieron a paramilitares y políticos crear alianzas para incidir en elecciones y controlar curules en los diferentes municipios del departamento del Magdalena, sino también apropiarse de las tierras de los campesinos. Tales pactos mostraron de manera clara la estrategia que los paramilitares desplegaron para hacerse al control de territorios, poblaciones y recursos, la cual fue mucho más allá que la sola presión militar para situarse en un entramado de intereses que vincularon a políticos, funcionarios públicos, terratenientes y ganaderos.

Dentro de los casos más controvertidos en el municipio de Remolino se encuentra el de Arnulfo Borja Ropaín, ex alcalde y quien fuera elegido como tal en 2000 luego de haber firmado el Pacto de Chibolo. Otras administraciones locales en Remolino han estado presuntamente vinculadas con grupos de autodefensas, como lo es el caso del exalcalde Alexander Ortega Cantillo, quien no solo fue intermediario de los paramilitares, sino también despojador de tierras de algunos campesinos del sector "Los Patos" a juzgar por diferentes declaraciones dadas por los solicitantes a la Unidad de Restitución de Tierras.

La compraventa de tierras en el municipio de remolino y su zona rural.

De acuerdo a las pruebas comunitarias realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Atlántico con solicitantes de las micro zonas de: Sector Los Patos; Santa Rita; Remolino rural: Norte, Centro y Sur, el proceso de despojo de la tierra de los campesinos del

Remolino se dio por varias razones: primero, porque estas eran tierras fértiles aptas para la explotación agrícola, pesquera, pero sobre todo, para la cría de ganado a gran escala, debido a su cercanía a la Ciénaga Grande del Magdalena; segundo, porque estas tierras servían de corredor comunicante entre la Ciénaga Grande, el río Magdalena y el mar Caribe.

Con la llegada de los paramilitares al municipio de Remolino, se propició un proceso de cambio del uso del suelo, el cual llevaría posteriormente a que estas tierras se destinaran exclusivamente a la ganadería extensiva de búfalos y a proyectos agrícolas que permitiría a los nuevos dueños obtener grandes dividendos. En versión libre del postulado Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa, reconoció la presión que ejerció Salvatore Mancuso contra los campesinos del sector Los Patos, con el fin de que les vendieran las tierras:

" ... Fiscal pregunta si tienen conocimiento de una reunión que se hizo en la casa de Domingo Ortega en Remolino en el año 2003. Rafa, si señor en la casa de este señor se hizo una reunión, estuvo Mancuso, Rafa y Mingo mandó a buscar a estos señores para que nos vendieran unas tierras que se encontraban dentro de la hacienda, que era para cazar patos es más Mancuso llevó fue búfalos, si hubiese sido por el ganado no se hubiera mandado a llamar, yo sé de la negociación ya que estuve en eso en toda la negociación.

No menos importante fue la presión que ejercieron los paramilitares de alias " Jorge 40" contra los campesinos con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, así mismo algunas personas aprovecharon la situación de vulnerabilidad por la cual estaban atravesando los campesinos y decidieron presionarlos con el fin de que vendieran sus tierras.

" ... Rafa, esta finca fue comprada pero mal comprada, la hectárea debe estar como a 500 mil pesos y Mancuso la compro en 200, estaba el grupo..."

Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", no solo intimidaron directamente a los campesinos con el fin de que les vendieran sus tierras a precios por debajo de lo que costaban, sino que también utilizaron intermediarios que sirvieron como puente entre estos y los campesinos.

Las ventas de las tierras en la zona rural del municipio de Remolino comienzan a darse a partir de 1998, cuando los miembros del Frente Pivijay del Bloque Norte de las AUC inician el proceso de compra de las tierras antecedido de amenazas y coerción hacia los campesinos de la zona. De acuerdo con las pruebas comunitarias realizadas con solicitantes de las micro zonas de Remolino rural norte y centro, la hectárea de tierra costaba para el año de 1998

\$500.000, pero la compra de las tierras se dio alrededor de \$150.000, es decir, muy por debajo de su valor comercial. Lo anterior también motivó el surgimiento de especuladores que se aprovecharon de la situación de violencia y vulnerabilidad de los campesinos para comprar las tierras, en no pocas ocasiones con la complicidad de los grupos armados ilegales. En un testimonio de un solicitante se deja ver la vulnerabilidad de los campesinos al vender sus tierras por precios irrisorios.

“... A quien le vendió el predio: A la señora Osiris Morrón. La verdad esta señora me dijo "Juancho véndeme que yo hablé con el jefe paramilitar". Esta señora se aprovechó de mi situación de desplazado y mal vendí porque según no podía regresar más a los predios, yo le vendí por la suma de \$8.500.000 por 16 hectáreas...”

En otras situaciones vemos que el valor pagado por la hectárea de tierra fue mucho peor de lo que se estaba pagando para la época, por ejemplo, entre 1999 y 2000 el precio de la hectárea de tierra osciló entre \$100.000 y \$213.000. El drama de los campesinos por las ventas de tierra a bajos precios lo narró un solicitante de la siguiente manera:

“... Nosotros salimos del pueblo en el 2000... [...]... Nos desplazamos a Barranquilla, él se vino para Sabana grande, él vendió la finca a \$150.000 la hectárea de tierra en el 2002 (Doña Javiela). [...] Ellos los paramilitares compraron toda esa tierra por ahí, además porque a los que tenían tierras grandes les decían, QUE SI NO VENDEN, VENDELA VIUDA...”.

V. CASO CONCRETO

5.1. Identificación del predio.

Según el informe técnico predial elaborado por la URT, el predio se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 11, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, identificándose de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
228-2690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.	47605010200430002000	283 mts2	176 mts2	237 mts2

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio Carrea 8 No. 11 son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto N° 235030 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 235053 en una distancia de 17,97 mts. Colindando con el predio de Edanil Quiroz partiendo desde el punto 235053 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto N°235828, en una distancia de 8,07 mts. colindando con el predio de Ornela Charris.
ORIENTE:	Partimos del punto N° 235828 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto N°235071, en una distancia de 9,33 mts. colinda con el predio de Julio Cañas.
SUR	Partimos del punto N° 235071 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto N° 235067, a una distancia de 26,54mts en este colindando con el predio de Angel Charris.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° 235067 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 235030 a una distancia de 12,23mts . Colindando con la carrera 8.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
235030	1675102,07	930349,934	10° 41' 59,374" N	74° 42'51,013" W
235053	1675092,96	930365,423	10° 41' 59,078" N	74° 42'50,503" W
235828	1675088,79	930372,339	10° 41' 58,943" N	74° 42'50,275" W
235071	1675080,65	930367,792	10° 41' 58,678" N	74° 42'50,424" W
235067	1675091,60	930343,621	10° 41' 59,033" N	74° 42'51,220" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGA	

5.2 Relación material y explotación económica del solicitante con el predio

El señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA en su declaración de parte se refirió a la utilización como vivienda del predio CARRERA 8 CALLE 11 en los siguientes términos:

PREGUNTADO *¿Usted dice que está viviendo desde el año 1988?*
CONTESTO *no desde el 1985; PREGUNTADO* *¿Y antes del 1985 usted vivía en esta zona?* **CONTESTO** *si en el mismo barrio donde vivían mis papas siempre he vivido en este sector, nosotros somos de aquí."*

La señora **YASENIDEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS** en su declaración de parte se refirió a la utilización como vivienda del predio CARRERA 8 CALLE 11 en los siguientes términos:

PREGUNTADO *¿Todos su hijos tienen sus relaciones?* **RESPUESTA:** *No hay uno solteros, de 29 años que vive aquí en casa con nosotros;*
PREGUNTADO: *¿La niña que esta con ustedes en el predio quién es?*
RESPUESTA: *es mi nieta, el papa trabaja en una finca, y manda para mantenernos en el predio"*

Situación ésta, que se pudo evidenciar en la diligencia de inspección Judicial realiza por parte del Despacho, al predio objeto de restitución, el día 2 de

febrero de 2022, encontrando en este vivienda el solicitante señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, con su esposa señora YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS.

5.3 RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

Sobre el particular, según lo reportado por la Agencia Nacional de Tierras,²² se dice que el predio cuenta con nomenclatura urbana, tratándose de URBANO, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 a saber, “todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por otro lado, de acuerdo con las pruebas aportadas al trámite, exactamente en lo anotado en el certificado de libertad y tradición correspondiente al FMI 228-2690 en cuya anotación N° 01 de fecha 28 de mayo de 1988 se lee: “ESPECIFICACION: 170 DECLARACION DE MEJORAS – FALSA TRADICION” que realiza el Sr. Quiroz, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, protocolizada mediante Escritura Pública N° 032 de 07 de junio de 1988 ante la Notaria Única de Remolino-Magdalena. El acto de inscribir sobre un predio en su folio de matrícula inmobiliaria la anotación „Falsa Tradición”, implica que no existe sobre el mismo un justo título que permita afirmar la existencia de un dominio privado. Situación que se comprueba con las declaraciones de los solicitantes.

Así mismo encontramos en el mismo Consactu No. 1 del Portal de Tierras de este Despacho, en su anotación No. D47001312100320210003500_60192087 y D47001312100320210003500_60192090, certificado y copia de la ficha catastral del predio CARRERA 8 CALLE 11, de la cedula catastral No. 47605010200430002000, en la cual se encuentra incito como propietario el solicitante señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, identificado con CC. No. 5'077.784.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el predio CARRERA 8 CALLE 11, es un inmueble de dominio baldío, a la luz de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, cuya titularidad esta en cabeza del Municipio de Remolino, con usufructo de este del solicitante señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, que según lo narrado por este en sus declaraciones, fue quien construyo la casa y siempre ha residido en ella.

5.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado del solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente al abandono forzado del predio CARRERA 8 CALLE 11, el solicitante relató lo siguiente en su declaración de parte:

“PREGUNTADO ¿En qué año se desplazó usted del predio CARRERA 8 CALLE 11? **CONTESTO:** Como en el 2002; **PREGUNTADO** ¿Hacia

²² Consactu 12 del Portal de Tierras

dónde se desplazó? **CONTESTO:** A Palmar de Varela; **PREGUNTADO** ¿A cuánto tiempo queda de aquí palmar de Varela? **CONTESTO:** A una hora y media; **PREGUNTADO** ¿En palmar para donde se mudó? **CONTESTO:** Para donde un amigo que también se desplazó de aquí, ahí estuve unos días con él y después me fui para Ciénaga para donde un cuñado que tiene una pescadería, después se me dio por venirme y me regresaba y así; **PREGUNTADO** ¿Cuánto tiempo demoro yendo y viniendo? **CONTESTO:** Como seis meses, que venía al predio y me regresaba porque esto estaba maluco; **PREGUNTADO** ¿Usted estuvo siempre pendiente de la casa? **CONTESTO:** Si claro; **PREGUNTADO** ¿Quién vivía en la casa?: **CONTESTO:** Nadie, la casa estaba sola; **PREGUNTADO** ¿La casa estaba cerrada?: **CONTESTO** Sí; **PREGUNTADO** ¿Y los muebles de la casa, donde quedaron? **CONTESTO:** Se quedaron aquí en la casa arrumados; **PREGUNTADO** ¿Por qué se produjo el desplazamiento? **CONTESTO:** En aquellos días se metían los PARACOS aquí cerca de la casa, allí mismo y aquí mismo antes de la esquina mataron al señor que se llama Luis pavón, a las 10:00 de la noche y la gente decía lo mataron, estábamos nerviosos y los pelaos nerviosos, allí adelante en una curva antes de una ceiba mataron a dos también, ya los nervios no le daban y le dije a la familia que nos fuéramos. **PREGUNTADO** ¿Esos grupos al margen de la ley en algún momento le dijeron que tenía que desocupar la casa? **CONTESTO:** No; **PREGUNTADO** ¿Lo amenazaron a usted directamente para que se fuera? **CONTESTO:** No, nosotros nos fuimos porque tenía miedo por tanto rumores; **PREGUNTADO** ¿Alguna vez usted o sus hijos tuvieron alguna relación, de conocido o no conocido, que hayan venido y los hallan amenazado a usted o a su familia? **CONTESTO:** No nunca; **PREGUNTADO:** ¿Sus hijos en algún momento estuvieron amenazados por los grupos al margen de la ley? **CONTESTO:** No tampoco; **PREGUNTADO** ¿cuantos meses estuvo en Palmar de Varela? **CONTESTO:** Un mes y pico y después me fui para don de un cuñado que tiene venta de pescado; **PREGUNTADO** ¿Su señora en donde se quedaba? **CONTESTO:** Donde una hermana cerca de Sabana Grande; **PREGUNTADO** ¿Al cuánto tiempo regresaron a la casa? **CONTESTO:** Yo quede como tres meses que iba y venía, me venía en la mañana y regresaba por la tarde; **PREGUNTADO** ¿Las cosas de la casa quedaron dentro de la casa? **CONTESTO:** Si quedaron aquí en la casa; **PREGUNTADO** ¿Ustedes nunca se llevaron las cosas? **CONTESTO:** No, solo nos llevamos la ropa; **PREGUNTADO** ¿Cuantos hijos tenía en esa época? **CONTESTO:** Los seis; **PREGUNTADO** ¿Todos se fueron juntos? **CONTESTO:** No, cada uno por su lado ellos ya estaban grandes, solamente tengo uno que no es normal, es especial; **PREGUNTADO** ¿En algún momento puso esta casa en venta? **CONTESTO:** No, a ninguno; **PREGUNTADO** ¿Nadie les dijo que tiene que vender la casa? **CONTESTO:** No nadie; **PREGUNTADO** ¿Que pretende usted con esta solicitud de restitución? **CONTESTO:** Mejorar la casa porque ya estamos acostumbrados a este sector, para recibir una ayuda del gobierno; **PREGUNTADO:** ¿Ha recibido una indemnización por parte del

estado? **CONTESTO:** Si claro, me dieron \$12'500.000 por parte de la UARIV por desplazamiento."

Sobre el punto en cuestión, el testigo YACENI DEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS, esposa del solicitante expuso:

PREGUNTADO ¿Cuánto tiempo demoraron desplazados? **RESPUESTA:** Como seis meses, porque estábamos pasando mucho trabajo; **PREGUNTADO** ¿Que pretende con la presente solicitud de restitución? **RESPUESTA:** Para tener mejor vida, más tranquila y en paz, para mejorar la casa, ya que mi esposo ya no puede trabajar; **PREGUNTADO** ¿A que se dedican sus hijos? **RESPUESTA:** doctora por ahí ganándose la vida en agricultura; **PREGUNTADO** ¿Todos sus hijos tienen sus relaciones? **RESPUESTA:** No hay uno solteros, de 29 años que vive aquí en casa con nosotros; **PREGUNTADO:** ¿La niña que esta con ustedes en el predio quién es? **RESPUESTA:** es mi nieta, el papa trabaja en una finca, y manda para mantenernos en el predio; **PREGUNTADO:** ¿Ustedes tienen servicio de salud? **RESPUESTA:** Si, nosotros con la NUEVA EPS es la que da el gobierno y mi hijo menor con COOSALUD, todos tenemos subsidiada; **PREGUNTADO** ¿Alguna vez ustedes recibieron alguna compensación por parte de la unidad de víctimas? **RESPUESTA:** Si doctora, si hemos recibido; **PREGUNTADO:** ¿En calidad de que recibieron esa indemnización? **RESPUESTA:** Por el desplazamiento; en el 2005 me mataron a un hijo pero no puedo decir que fue por causa de la violencia de grupos al margen de la ley, sino que fue por una pequeña discusión que hubo, mi hijo se metió para evitar y lo degollaron; **PREGUNTADO** ¿De que sobreviven ustedes? **RESPUESTA:** Mi hijo que está en la finca, le manda a su hija, el otro hijo que trabaja por día nos ayuda si no tenemos, el último se dedica con el papa a cortar leña, con eso vivimos; **PREGUNTADO** ¿Tiene alguna parcela donde cortan la leña? **RESPUESTA:** No, en los montes piden permiso; **PREGUNTADO** ¿Alguna vez a usted o a su esposo o a alguno de sus hijos recibió amenaza por grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** No doctora.

De los testimonios brindados por el solicitante y su esposa, con mediana claridad se puede inferir que el señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y su núcleo familiar nunca perdieron su relación física y material con el predio solicitado en restitución. Que el contexto de violencia que se presentó en esa época, por los asesinatos de algunos vecinos, solo alcanzo a ser suficiente para propiciar su salida del predio de manera transitoria y a una zona cercana al mismo, lo cual fue declarado por el propio solicitante y su esposa. De tal forma que no hubo desarraigo o desconexión absoluta con el predio reclamado, pudiendo inclusive visitarlo periódicamente para verificar su estado, hasta que decidió retornar a este definitivamente.

Nótese además que ni el solicitante ni su núcleo familiar fueron objeto directo de amenazas o intimidaciones para desalojar o vender el inmueble, al punto que sus enseres permanecieron en el mismo durante el tiempo en que los solicitantes informan haberse desplazado, que este desplazamiento se dio por miedo que le produjo el asesinato de varios de sus vecinos. Sin perjuicio de que el bien objeto de ésta reclamación nunca fue ocupado o despojado por los

grupos al margen de la Ley que azotaban la región, siempre estuvo a su cargo y vigilancia.

En este mismo orden, del material probatorio que reposa en el dossier se encuentra acreditado que con posterioridad al abandono del predio CARRERA 8 CALLE 11, el solicitante a pesar del contexto de violencia que se presentaba a su alrededor, siguió realizando actos de amo y señor sobre el predio en discusión yendo periódicamente a este a visitarlo.

En esta misma línea, de las declaraciones rendidas por el solicitante, su esposa y la inspección Judicial realizada al predio, se pudo constatar que a la fecha el solicitante conjunto a su núcleo familiar se encuentran viviendo en el predio objeto de esta solicitud, por lo tanto, para este despacho, el señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA nunca vio interrumpida su conexión material con el predio.

Sobre el particular, la Ley 1448 del 2011 ARTÍCULO 74 se refirió al DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS de la siguiente forma:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)”

Por su parte el art. 75 establece:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Empleando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, queda demostrado que el señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA, en el año 2002 existió una interrupción transitoria con el inmueble en ocasión al asesinato de alguno de sus vecinos por el contexto de violencia que se presentaba en el municipio de

Remolino, y no por amenazas que le hayan realizado a él o a su grupo familiar, que en el transcurso del tiempo el peticionario ha seguido ejerciendo su derecho de ocupante sobre el predio, habitándolo de forma habitual, tan es así que en los seis meses que se mantuvo fuera de él, estaba pendiente del inmueble y de todos los enseres que habían dentro de la casa y que en la actualidad no posee ningún obstáculo que le impida seguir ejerciendo su rol de ocupante, tan es así que se encuentra viviendo en ella, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa, un hijo y una nieta.

Finalmente, para esta Agencia Judicial, el testimonio referenciado es prueba indiscutible tanto de la ocupación ejercida por el solicitante sobre el predio requerido, así como tampoco hubo desplazamiento, ni desarraigo, Lo que hubo fue una desconexión transitoria del predio.

Ahora bien, el incidente del asesinato del hijo tal como se evidencia en las declaraciones presentada por la señora YASENIDEL CARMEN DIAZ BOLAÑOS la que se transcribe, *"en el 2005 me mataron a un hijo pero no puedo decir que fue por causa de la violencia de grupos al margen de la ley, sino que fue por una pequeña discusión que hubo, mi hijo se metió para evitar y lo degollaron"*, esta se produjo en el año 2005 fecha en la cual el solicitante con su núcleo familiar se encontraban de forma permanente en el inmueble.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial estima viable plantear las siguientes conclusiones:

- El solicitante NESTOR JULIO QUIROZ MANGA se encuentra acreditado en el FMI 228-2690 como único ocupante del predio CARRERA 8 CALLE 11.
- El solicitante no posee las calidades suficientes para interponer la presente acción de restitución de tierras respecto al predio CARRERA 8 CALLE 11, debido a que su condición no reúne los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011.
- El solicitante y su núcleo familiar no son víctimas de despojo o abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez no hubo desplazamiento completo, ni desarraigo, ni desconexión, ni perturbación de la posesión del solicitante respecto del predio, ya que nunca se desentendió de este, realizando el mínimo de cuidado de este.
- De lo anteriormente mencionado esta corporación puede deducir que el solicitante del predio puede ejercer libremente, su ocupación material sobre el predio y ejecutar actos de señor y dueño sobre el mismo, teniendo que este vive en él.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2021-00035-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho a la restitución incoada por el señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA sobre el predio denominado "CARRERA 8 CALLE 11", ubicado en el municipio de Remolino - Magdalena, de conformidad a las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL MAGDALENA, la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor NESTOR JULIO QUIROZ MANGA y su respectivo núcleo familiar, conforme las razones esbozadas en la parte motivan.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **CANCELAR** la inscripción de la presente demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 228-2690, con ocasión del presente proceso.

CUARTO: REMÍTIR a la **H. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, el expediente a fin, de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011

QUINTO: Por SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas por esta judicatura y notifíquese por la vía más expedita, esta decisión a todas las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN HELENA MENESES NUÑEZ
JUEZA